

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

Ss. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 22 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Eduardo Martínez y Rodríguez reclamando del fallo por el que esa Comisión provincial le declaró bien incluido en el alistamiento del distrito de la Audiencia de esta corte para el reemplazo del año actual, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: Esta Sección ha examinado el ajuño expediente instruido á consecuencia del recurso de nulidad entablado por D. Eduardo Martínez y Rodríguez contra el fallo en que la comisión provincial de Madrid, confirmando el de la municipal del distrito de la Audiencia, declaró bien incluido al recurrente en el alistamiento de este año, fundando principalmente el recurso en que ha residido desde 1857 en Filipinas y en que no alcanzando á aquellas islas los efectos de la vigente ley de reemplazos, no ha podido inscribirse en el presente sin infracción del art. 51 de dicha ley.

En atención á lo que de los antecedentes resulta:  
Visto el art. 51 de la ley de 28 de Agosto de 1878:  
Considerando que el interesado es

natural de Cartagena, y que la Real orden de 19 de Setiembre de 1879 no tiene aplicación al caso actual:

Considerando que basta la sola lectura del citado artículo 51, encaminado únicamente á calificar la residencia de los mozos para comprender que en nada se ha infringido por los precipitados acuerdos;

La Sección opina que debe confirmarse el fallo de la Comisión provincial de Madrid contra el cual se reclama.»

Y habiendo tenido á bien su S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, mandando que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

(Gaceta del 19 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Hermenegildo Diaz de Cevallos, vecino de esta corte y representante de la Sociedad Deutik y compañía, exponiendo haber adquirido dicha Sociedad en el término del Astillero, jurisdicción de Santander, el terreno necesario para construir una fábrica de refinación de aceites minerales; y en súplica de que se permita desembarcar por el muelle perteneciente á la Compañía el material destinado al establecimiento de la fábrica, y carbon mineral, petróleo, gasolina, sosa cáustica, ácido sulfúrico y demás artículos que requiere la refinación, así como también el embarque de petróleo rectificado:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administración económica de la provincia de Santander, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio;

Y considerando que la concesión del permiso solicitado ha de favorecer el

desarrollo de una industria nueva en España; que es conveniente que el despacho de los artículos inflamables ó de fácil combustión de que se trata se verifique en punto apartado del movimiento principal del puerto de Santander, y que por otra parte los interesados se han obligado á sufragar los gastos de personal y material que al Estado ocasiona el indicado servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha digno resolver que se habilita el muelle del Astillero de Santander, de la Compañía Deutik, para la descarga, reconocimiento y adeudo de la maquinaria, carbon, petróleo, gasolina, sosa cáustica, ácido sulfúrico y demás artículos que requiera la refinación de petróleo, y para el embarque del petróleo refinado y productos secundarios de la fabricación, ya se conduzcan de cabotaje ó se hayan de exportar, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Toda la documentación será expedida y requisitada por la Aduana de Santander, de la que formará parte dicho muelle para todos los efectos de las Ordenanzas.

2.ª La Compañía Deutik habilitará un despacho con el mobiliario suficiente para el delegado de la Aduana, y proporcionará las básculas y demás útiles que sean necesarios para pesar y reconocer las mercancías que se importan y expidan.

3.ª La expresada compañía abonará al Estado la cantidad de 3.100 pesetas anuales por reintegro del sueldo del personal que se destine para intervenir las operaciones que practique, y del material ó gastos de escritorio, á cuyo efecto ingresará en la caja de la Administración económica de Santander por trimestres adelantados y en concepto de derechos del Estado 775 pesetas cada uno.

4.ª Para efectuar los despachos de importación y formalizar los de exportación y cabotaje, deberá nombrarse un empleado pericial con carácter de Delegado de la Administración de Aduanas de Santander, dotado con el sueldo anual de 2.000 pesetas, y un Pesador para gastos de escritorio; cuyo personal se comprenderá con el de la Aduana de Santander en el presupuesto del año próximo, con la advertencia de ser reintegrables los sueldos de que queda hecho mérito, así como las 100 pesetas por material.

Y 5.ª La falta de cumplimiento por parte de la Compañía Deutik á lo prevenido en la condición 3.ª determinará en el acto la cesación de la habilitación concedida.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 21 de Agosto.)

### GOBIERNO

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

ELECCIONES.

Circular núm. 208.

Por Real decreto de 10 del actual, inserto en el Boletín oficial del 16, se convoca el cuerpo electoral de los distritos de esta provincia que en el mismo se expresan, para los días 5, 6, 7 y 8 del próximo Setiembre, á fin de que procedan en ellos á la elección de sus respectivos representantes de la Diputación provincial.

Para llevarlo debidamente á efecto encargo á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos á quienes compran de tengan en cuenta las observaciones siguientes:

Las elecciones se ajustarán en un todo á lo dispuesto en la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y disposición primera del art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

Las cédulas talonarias deberán quedar repartidas á los electores diez días antes de verificarse la elección.

El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y demás procedimientos hasta ejecutar el escrutinio se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 50 al 59 de la citada ley electoral.

La Junta de escrutinio de cada distrito se instalará en la cabeza del mismo, á tenor de lo dispuesto en el artículo 118, á los tres días de concluida la elección.

Los Presidentes de las mesas cuidarán de comunicar á este Gobierno por

el medio más rápido, terminada la elección de cada día, un extracto de su resultado, sin perjuicio de remitir oportunamente las certificaciones literales del acta que previene el art. 116.

Santander 23 de Agosto de 1880.—  
El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

## SECCION DE FOMENTO.

### Incendios.—Montes.

En el *Boletín oficial* de esta provincia del día 23 de Agosto último se inserta la circular siguiente:

«Llegada la época en que suelen tener lugar los incendios en los montes públicos de esta provincia, incendios hijos de la codicia de unos pocos ganaderos y de la conveniencia de los pastores que no vacilan en comprometer la existencia de importantes masas de arbolado con tal de realizar sus ambiciosos y cómodos fines, á expensas del común, veré con disgusto tenga lugar en el presente año tan perjudicial práctica; la cual estoy dispuesto á hacer desaparecer, aunque para ello tenga que usar de toda severidad en el castigo de los culpables, teniéndose presente que si bien las quemadas de las brozas en los claros de los rodales de monte pueden causar sobradas pérdidas é irreparables daños, no son de temer tales perjuicios en las peladas y calvas cimas de las sierras y montañas que surcan el territorio de esta provincia, en su parte más meridional y occidental, en las que á la potente y benéfica vegetación arbórea ha sucedido la rastrera y mezquina de las matas y brozas. Estas no solo impiden la repoblación natural de los terrenos que han sido invadidos por las semillas que á estos son lanzadas por los vientos, sino que hasta matan la producción herbácea, tan necesaria á la vida y desarrollo de la numerosa ganadería de esta provincia.

Como quiera que no debe condenarse en absoluto la existencia de tales plantas en los indicados terrenos, porque á su vez ellas son las protectoras del suelo contra la acción erosiva de la atmósfera, y más principalmente contra la acción mecánica de las turbonadas y torrentes, es de necesidad obrar con cautela é inteligencia antes de localizar y contener las quemadas dentro de términos prudenciales y convenientes que positivamente eviten el riesgo y ofrezcan el beneficio.

A llenar cumplidamente este fin y á evitar el abuso que el interés de unos pocos pone en inminente ruina la más preciada parte de la riqueza pública de esta provincia, van encaminadas las adjuntas disposiciones que espero cumplirán debidamente los Ayuntamientos en la parte que á cada uno correspondan, en bien de sus administrados, y para evitarme el emplear de todo el rigor de la ley contra los que dejaren de cumplir, por indolencia ó mala fé, las prescripciones legales vigentes:

1.ª Los Ayuntamientos adoptarán todas las prevenciones y medidas que preceptúa la Real orden de 12 de Julio de 1858 que á continuación se inserta, sobre incendios en los montes públicos, en la inteligencia de que exigiré severa responsabilidad á aquellos que no la cumplieren.

2.ª Los acotamientos, que dispone se hagan en los parajes incendiados la Real orden de 20 de Enero de 1847, que también se inserta, se llevarán á cabo en los montes de esta provincia, cerrando el lugar incendiado con cierre de valla, alambre ó zanjas, según convenga, y á costa de los pueblos y durante el acotamiento los seis años que prescribe la propia Real orden, ó más si fuere necesario.

3.ª Los Ayuntamientos que pretendan quemar terrenos cubiertos de brezo ó árgoma inmediatos á los montes, podrán hacerlo pasado el 15 de Setiembre próximo, siempre que medie entre estos y aquellos una distancia de cincuenta metros por lo menos y practicando antes una calle corta-fuego de diez metros de ancho que aisle unos de otros; adoptando todas las precauciones necesarias á fin de que no se comunique el fuego á los montes, pues en tal caso exigiré las responsabilidades á los Ayuntamientos y se practicarán los oportunos cierres de la parte incendiada á expensas de los mismos.

Santander 16 de Agosto de 1879.—  
El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

### Reales órdenes que se citan.

Real orden de 12 de Julio de 1858.

Una de las causas que ha contribuido más poderosamente á destruir nuestros montes son los incendios. Intereses bastardos, arraigadas preocupaciones, perniciosas costumbres de antiguo introducidas en el cultivo agrario, la apatía y la ignorancia presentan graves obstáculos á la Administración pública para poner término á tan terrible azote que ha convertido en yerros estériles muchos territorios en otro tiempo fértiles y abundantes, llenos de vegetación y de vida. Afortunadamente si el error ó el crimen reunieron en daño de los montes estos elementos de destrucción, viene al fin á verificarse hoy una saludable reacción en los pueblos que reconocen ya todo el precio del arbolado y la necesidad de fomentarle; la ilustración ha disipado muchos errores que les hacían considerarle como un enemigo de la agricultura, cuando es su auxiliar más poderoso, y la Administración del ramo cuenta con recursos y una organización de que antes carecía para vigilar de cerca á los destructores de esta riqueza y reducirlos á la impotencia. Aprovechando tan propicias circunstancias, puede abrigarse la fundada esperanza de impedir que se repita en la presente estación el bárbaro espectáculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros ricos y florecientes bosques, convertidos en una inmensa hoguera que cambió su lozana vegetación en la desnudez de un páramo y su natural fecundidad en improductivos eriales. Tanto más confía el Gobierno en conseguirlo, cuanto que no es dudoso que los Gobernadores contribuirán á ello desplegando todo su celo sin omitir ninguno de los grandes medios de que dispone su autoridad hasta obtener el resultado apetecido; y con el objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurren todas á un mismo fin y tengan el mejor éxito, S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Art. 1.º Los Gobernadores mejorarán cuanto sea posible la organización de la guardería de los montes distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.º En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estación, se obligará á los Ayuntamientos á nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar después lo más conveniente para el arreglo definitivo de la guardería en aquellas localidades.

Art. 3.º Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 4.º Deberá encargarse muy especialmente por los Gobernadores á las autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo y demás á quienes incumba, que ejerzan también su vigilancia sobre los montes, encomendándolo principalmente á la Guardia civil, con la que se procurará atender á los sitios más expuestos, destinando á ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.º Los guarda-montes custodia-

rán sus respectivos montes, recorriéndolos continuamente en todas direcciones, tanto de día como de noche, cuando sea preciso.

Art. 6.º Se vigilarán con más frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan se establecerán atalayas de observación en los puntos más elevados, desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.º Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales, y recorrerán incesantemente su comarca, atendiendo con más cuidado á los sitios donde se tema que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquier novedad, adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 9.º Del mismo modo los auxiliares, agrimensores y peritos agrónomos visitarán á menudo sus respectivos distritos, inspeccionarán tanto á los guardas mayores como á los del Estado y locales, y en ausencia de sus Jefes, si fuese necesario, dispondrán por sí mismos lo oportuno para la conservación de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 10. Los delegados, ordenadores y comisarios estudiarán detenidamente las circunstancias de los montes de sus respectivas provincias, procurarán que la guardería se halle bien montada, girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 11. Nombrarán los Ayuntamientos comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren.

Art. 12. Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana ó con más frecuencia si así se les previniese por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 13. Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, expresando siempre el monte ó montes que hubieren recorrido cada día.

Los dirigirán á los auxiliares agrimensores ó peritos agrónomos, quienes los pasarán con su informe á los delegados, ordenadores ó comisarios para que estos redacten el general, que deberán remitir también semanalmente á los Gobernadores.

Art. 14. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policía forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el artículo 149 de las ordenanzas que prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de doscientos varas de sus linderos, bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los guardas y en hoyos de dos ó tres piés de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 16. No se permitirá cazar en bosques con armas de fuego á no emplear tacos de lana ó los llamados incombustibles.

Art. 17. Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el art. 161 de las ordenanzas las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado en las mismas, obligando á sus dueños á que sus chimeneas estén bien construidas y se desholinen con frecuencia, y á que se adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

Art. 18. En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior, se pondrán además en ejecución, con la mayor exactitud, las disposiciones

de policía urbana que tienen por objeto evitar la propagación del fuego por objetos muy especialmente de designar; cuidando seguros para depósito de las cenizas de los hogares y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos jergones, pedruzos de estera y otras materias inflamables.

Art. 19. Establecerán los Ayuntamientos en los puntos donde se conceptúe necesario, depósitos de hachas, podones, espuelas terreras, regaderas y demás útiles propios para evitar los incendios.

Art. 20. Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios más convenientes para evitar la propagación de los fuegos.

Art. 21. No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular ni otro ninguno, cuando disten de los linderos de los montes las doscientas varas señaladas en el artículo 149 de las ordenanzas.

Art. 22. Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo; debiendo recaer el nombramiento de un Ingeniero en los puntos donde le haya.

Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones, estarán subordinados al que se elija con este objeto, y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

Art. 23. Cualquiera persona que note un incendio, dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad más próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligación de concurrir á extinguirlo.

Art. 24. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su cometido, sin confusión y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos.

Tanto para esto como para su completa extinción se adoptarán los medios más eficaces y expeditos, según la extensión é intensidad del incendio, la fuerza y dirección de los vientos, circunstancias del terreno y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 26. Después de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen todas terminadas, extenderá una relación circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo y el comportamiento de los que hayan tenido obligación de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relación al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del delegado, ordenador ó comisario.

Art. 28. Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el día y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 29. Los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 30. La misma obligación impuesta á los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos tendrán los delegados, ordenadores y comisarios. Cuando concurren estos á los incendios se encargarán de la dirección facultativa de las operaciones.

**Art. 31.** Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable, que lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente tan luego como su estado lo permitiese para el más pronto y severo castigo de que resulten delincuentes.

**Art. 32.** A los que teniendo algún uso de aprovechamiento en un monte incendiado se acuerden, siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el art. 150 de las ordenanzas.

**Art. 33.** Los montes que se incendiaron serán rigurosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular del 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

**Art. 34.** Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

**Art. 35.** Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblacion de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que puedan practicarse para conseguirla, extendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto.

Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los montes á costear su repoblacion, y si alguno demorase este servicio ó le pusiera obstáculos, se le exigirá la responsabilidad que correspondiera.

Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblacion, su importe y las medidas tomadas para hacerlo efectivo. Luego que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en regla.

**Art. 36.** En el más breve término, que no excederá de ocho dias, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real orden circular de 24 de Julio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán además, despues que reúnan los datos necesarios al efecto, una circunstanciada relacion del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

- 1.º La cabida de los montes incendiados.
- 2.º La causa del incendio.
- 3.º La hora y punto en que comenzó y se extinguió.
- 4.º Una descripcion de las operaciones practicadas y medios empleados para apagarlo.
- 5.º Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos y del importe de los daños y perjuicios causados.
- 6.º El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego que puedan aprovecharse.
- 7.º El comportamiento de los que concorrieron á apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren distinguido como los que ó no se hayan presentado teniendo obligación de hacerlo ó no hayan llenado sus deberes, y proponiendo para unos y otros el premio ó correccion que merezcan.
- 8.º El Tribunal que entiende en la causa.
- 9.º Las providencias adoptadas para la instruccion de los expedientes relativos: 1.º á la averiguacion de los delincuentes; 2.º á la venta de los productos deteriorados; y 3.º á la repoblacion del arbolado.

**Art. 37.** Los Gobernadores, oyendo á los Ingenieros donde los haya, y donde no existan á los Comisarios, formarán á la mayor brevedad los reglamentos ó instrucciones necesarias para llevar á efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente orden de la madera que lo exijan las circunstancias generales de las distintas provincias, y las especiales de cada localidad.

**Art. 38.** Además de establecer los reglamentos ó instrucciones á que se refiere la disposicion anterior las oportunas correcciones administrativas, se hará entender á todas las autoridades, empleados y demás á quienes corresponde, que

asi como obtendrán la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta orden, se les exigirá irremisiblemente la más estrecha responsabilidad si muestran la menor apatía ó falta de celo en su desempeño.

Por último, es la voluntad de S. M. que excite muy particularmente el celo de V. S. para que se llene de la manera más completa en esa provincia el importante servicio de que se trata, dando V. S. una nueva prueba de sus deseos de corresponder dignamente á su confianza.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1858.—Corvera. Sr. Gobernador de la provincia de...

**Real orden de 20 de Enero de 1847.**

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Jefe político de Badajoz lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicacion á V. S. fecha 10 de Octubre último, acompañando varias copias de las contestaciones habidas entre la Audiencia del territorio y ese Gobierno político con motivo de las muchas causas criminales formadas por incendios de montes, ocurridos en esa provincia durante estos últimos años y manifestando las disposiciones adoptadas por V. S. para evitar estos males en circular de 30 de Junio de 1845, reproducida en 28 del mismo mes del año próximo pasado; habiéndose enterado igualmente S. M. de las comunicaciones dirigidas al Gobierno acerca del asunto por la expresada Audiencia y pasadas para la resolucion conveniente á este Ministerio de mi cargo por el de Gracia y Justicia con Real orden de 28 de Setiembre último, S. M. la Reina ha visto con dolor los estragos que ocasionan en los montes de esa y otras provincias los incendios, que si algunas veces son casuales ó resultado voluntario de las quemas desordenadas ó hechas con posible descuido de los rastrojos, pastos de tierras calmas ó rozas de los montes, en otros muchos casos son efectos de perversos intentos dirigidos á aprovechar en beneficio de unos pocos las tierras, los nuevos retoños y los pastos de los montes incendiados, en los que por tolerancia muy mal entendida y olvido de las leyes, se ha permitido de algunos años á esta parte á los labradores y ganaderos la roturacion de los terrenos y el disfrute de las nuevas yerbas, como si la quema de los montes fuera bastante título para variar arbitrariamente su cultivo y destino.

Tan deplorables abusos exigen con urgencia el más eficaz y ejecutivo remedio para poner término á los inmensos y trascendentales daños que lamentan las autoridades celosas del bien público y cuantos tienen ocasion de comparar el estado regular, si no próspero, que los montes del reino ofrecian hace algunos años, con el aspecto triste y desconsolador que hoy presentan en la generalidad de las provincias. Por último, Su Majestad está igualmente convencida de que no es la falta ó ineficacia de las leyes la causa á que deben atribuirse los incendios y talas de los arbolados, sino la inobservancia de ellas, la dificultad que ofrece en muchos casos la prueba del delito, y tal vez la complicidad de algunos funcionarios, que pudiendo evitar ó contribuir á la represion de actos tan criminales, olvidan el bien público, y consienten la destruccion de los montes con el reprobado desigüo de favorecer sus intereses privados.

En este concepto, decidido el Real ánimo á adoptar todas cuantas disposiciones puedan conducir al remedio de tales daños que aniquilan los restos de los montes, y á que se haga rigurosamente efectiva la responsabilidad de las autoridades locales y demás funcionarios inmediatamente encargados de su custodia, conservacion y mejora, se ha servido resolver:

1.º Que las disposiciones adoptadas por V. S. en la expresada circular y todas las demás que con arreglo á sus facultades considere necesario adoptar, se cumplan y eje-

cuten con el mayor rigor en concepto de provisionales mientras que se publique la nueva ordenanza general de montes, en cuyo importante trabajo se ocupa la Comision nombrada al efecto.

2.º Que V. S. haga entender á todos los Alcaldes, empleados del ramo, Guardia civil y demás autoridades ó personas que directa ó indirectamente puedan contribuir al fin que se desea, que la terminante voluntad de S. M. es que se observen con todo rigor y severidad las leyes y disposiciones vigentes relativas al cuidado y disfrute de los montes del Estado, de los propios, comunes y establecimientos públicos; que se proteja con toda eficacia á los particulares dueños de fincas de esta clase en cuantas ocasiones puedan ser tambien objeto de la malevolencia de los incendiarios; y que se persiga á estos en todos los casos con inflexible rigor, sin permitir durante el transcurso de seis años el aprovechamiento de las yerbas ni de los terrenos que por medios tan ilícitos quieren procurarse los causadores de tan graves daños; encargando S. M. que en el cumplimiento de esta disposicion se proceda sin el menor disimulo ni tolerancia.

3.º Que exceptuando aquellos terrenos de monte, cuya roturacion ó variacion de cultivo estuviese expresamente autorizada por Reales órdenes, todos los demás donde hubiere acaecido ó en lo sucesivo acaeciese cualquier incendio casual ó maliciosamente prendido, se repueblen de arbolado por cuenta del Estado, de los pueblos ó establecimientos públicos cuyos fueren los montes, procediéndose sin intermision alguna á las labores preparatorias ó á las operaciones de la replantacion, y quedando desde luego cerrados del todo al pasto de los ganados hasta tanto que el crecimiento de los nuevos árboles permita sin perjuicio ni riesgo alguno este ú otro cualquier aprovechamiento; en el concepto de que ni por un solo dia ha de permitirse disfrute de ninguna especie en los terrenos quemados, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes de los pueblos y demás funcionarios públicos, todos los cuales responderán con sus bienes y personas, con arreglo á las leyes, de la mejor tolerancia que dispensasen acerca de este asunto. Por último quiere S. M. la Reina que V. S. dé á esta disposicion toda la publicidad que corresponde y vigile su cumplimiento con todo esmero, proponiendo á su Real aprobacion cuantos medios le sugiera su celo, no tan solo para evitar en lo sucesivo los incendios de los montes, sino tambien para conseguir la reparacion de los daños sufridos hasta aquí por semejante causa.

Y de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que se observen y cumplan en esa provincia de su mando y con igual exactitud y esmero las preinsertas disposiciones de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1847.—El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.

Sr. Jefe político de.....

Lo que he dispuesto publicar de nuevo en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes y Jefes de los puestos de la Guardia civil ejerzan la mayor vigilancia en este importante servicio.

Santander 17 de Agosto de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba. 4-4

**COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.**

Sesion del dia 20 de Febrero de 1880. PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Cuevas y con asistencia de los Sres. Bustamante, Gutierrez y Zorrilla, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda: Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Juan G. de Rozas contra un acuerdo del Ayuntamiento de Puente-Viesgo, por el que resolvió no admitirle la renuncia que presentó del cargo de Alcalde, en atencion á que no ha justificado cumplidamente el interesado los padecimientos que dice que le imposibilitan para el desempeño del mismo cargo.

Revocar un acuerdo del Ayuntamiento de Valdáliga, por el cual declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal á D. Eugenio García; y conceder el término de 8 dias á D. Francisco Carral, á quien tambien ha declarado incapacitado, para que opte entre los cargos de Concejal y Depositario, poniéndole inmediatamente en posesion del primero, si renuciase el segundo.

Acusar al Comandante de la caja de recluta el recibo de una comunicacion de 19 del corriente mes, en la cual participa que el mozo Bonifacio Gonzalez San Juan, núm. 41 para el reemplazo de 100.000 hombres por la seccion de Cuelo, ha sustituido su suerte de soldado; y mandar que, en su virtud, se pida la baja del suplente á quien corresponda.

Admitir al mozo Ramos Barquin Hoyos, núm. 8 por el Ayuntamiento de Entrambisaguas en el reemplazo de 1879, la sustitucion de su suerte de soldado hecha en el batallon cazadores de Bailen, segun se acredita por una certificacion librada por el Jefe del mismo batallon; y comunicarlo así al Comandante de la caja, pidiendo la baja del suplente.

Admitir tambien al mozo Abdon Alonso Solórzano, número 7 para el citado reemplazo por el Ayuntamiento de Puente-Viesgo, la sustitucion de soldado en el referido batallon cazadores de Bailen, segun se justifica por otra certificacion del Jefe del cuerpo, y que al participarlo al Comandante de la caja se pida la baja del suplente.

Admitir como comprendido en la Real orden de 2 de Abril de 1873 al mozo Bartolomé Oejo y Oejo, número 4 para el reemplazo de 1877 por el cupo de la seccion de Matienzo, en Ruesga, en atencion á haber acreditado que está sirviendo como voluntario en el ejército de la isla de Cuba, y que se comunique esta resolucion al Comandante de la caja y al Ayuntamiento.

Decir al Ayuntamiento de Reinosa que el mozo Pedro Peña y Saiz, número 7 del alistamiento de dicho Ayuntamiento para el reemplazo del corriente año y ausente en la isla de Cuba, debe ser incluido en la relacion que en su dia ha de formarse, á fin de que sea reconocido en el punto en donde se halle, de conformidad con lo que prescribe el art. 117 de la vigente ley de reemplazos.

Devolver á Ventura Ereña, vecino de Reinosa, la partida de bautismo que acompañó al expediente formado para probar la exención legal que en el reemplazo de 1878 asistia á su hijo Santos, y que se saque una copia de ella para unir al mismo expediente.

Remitir al Sr. Gobernador civil un duplicado del certificado que se le dirigió en 23 de Mayo último, sobre devolucion de la redencion de Sisebuto Salas Mier, número 12 de primera serie para el reemplazo de 1877 por el Ayuntamiento de Piélagos.

Informar al mismo Sr. Gobernador: Que en los expedientes de los reemplazos de 1875, 77, 78 y 79, correspondientes al Ayuntamiento de Val de San Vicente, no aparece alistado ni sorteado Manuel Sanchez y Sanchez, y preguntar al Alcalde si el citado mozo tiene responsabilidad en quintas. Que debe requerir de inhibicion al

Juzgado de 1.ª instancia de Castro-Urdiales en el conocimiento de la causa que instruye contra D. Francisco Fernandez y otros vecinos de Guriezo por corta de brezo y árgoma en la sierra comunal del mismo Guriezo.

Que procede revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Puente-Viesgo por el cual consintió, con ciertas condiciones, á D. Antonio Quijano y Portilla, vecino de Hijas, la usurpacion de un terreno comunal.

Que debe elevar al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con informe favorable, una instancia de D.ª Rosa Diaz Simon, solicitando, por las circunstancias especiales que expone, que no se exija á su hijo Francisco Larreta y Diaz la responsabilidad de soldado que le correspondió por el Ayuntamiento de Mazcuerras en el reemplazo de 1875.

Que si de la cuenta que ha debido llevar la Administracion económica resulta que el Ayuntamiento de Valdeprado está adeudando al maestro que fué de la escuela de los Carabeos, D. Leandro Canal Santiago, la cantidad que este reclama, debe fijarse al mismo Ayuntamiento el plazo de 8 dias para que se la satisfaga.

Que no debe aprobarse el repartimiento que sobre los aprovechamientos comunes ha propuesto el Ayuntamiento de Camargo para cubrir el déficit de su presupuesto, ínterin no justifique la exactitud y bondad de las partidas reparadas por la Comision con fecha 15 de Diciembre último; que cumplido este trámite, formalice el proyecto para el mismo reparto; que en virtud de las reiteradas disposiciones sobre rendicion de cuentas se ordene al citado Ayuntamiento el cumplimiento de tan importante servicio; y que se le apereiba, y al Alcalde con especialidad, para que en lo sucesivo guarde la consideracion y respeto debidos á sus superiores gerárquicos.

Y se levanta la sesion, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Sesion del dia 24 de Febrero de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS.

Abierta la sesion á las once de la mañana bajo la presidencia del señor Cuevas y con asistencia de los señores Bustamante, Cárcova, Gutierrez y Zorrilla, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda informar Sr. Gobernador civil de la provincia:

Que debe desistir del requerimiento de inhibicion hecho al Juzgado de primera instancia de Santoña en el expediente que instruye á Valentina Mantecón y Francisco Roig, vecinos de Penagos, por sustraccion de dos colones de leña del monte denominado «Rebollo.»

Que debe dejar sin efecto la multa impuesta por el Alcalde de Puente-Viesgo á D. José Bustillo Verza, vecino del pueblo de Hijas, por haberse negado á aceptar el nombramiento de recaudador de la contribucion de montes del mismo pueblo, dejando tambien sin efecto el propio nombramiento.

Que debe servirse cursar, para la resolucion que corresponda, la instancia que eleva al Ministerio de la Gobernacion el mozo Joaquín Celestino Fernandez, quinto por el Ayuntamiento de Hazas en Casto, en el reemplazo de 1879, en solicitud de que se le abone la cantidad que le corresponda por el tiempo que sirvió como suplente del mozo Patricio Corrales, voluntario en el ejército de la isla de Cuba.

Que procede requerir de inhibicion al Juzgado de primera instancia de Santoña en el conocimiento del expediente sobre embargo trabado en bienes

de D. José María Higuera, hacer efectiva la cantidad que adeuda al Ayuntamiento de Liérganes como rematante de consumos, cuyo embargo se suspendió en virtud de tercera interpuesta por D. Gerónimo Martínez, vecino de aquel Ayuntamiento.

Y se levanta la sesion, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTANCOS.

Por órden de la Direccion general de Rentas estancadas fecha 13 del actual se crea un estanco en el pueblo de Liendo, partido administrativo de Laredo.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que los que se considere aptos para su desempeño con arreglo al decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administracion económica dentro del plazo de quince dias, contados desde su publicacion, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus servicios y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11.º, certificada por el Comisario de Guerra de esta plaza, y la otra en papel de oficio.

Santander 19 de Agosto de 1880.—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

INTENDENCIA MILITAR DE BURGOS.

El Intendente militar del distrito de Burgos.

Hago saber: que no habiendo producido resultado las primeras y segundas subastas celebradas simultáneamente en esta Intendencia y en las plazas de Briones, Haro, Nájera, Santander y Soria, para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso para las fuerzas del ejército, Guardia civil y demás que á ello puedan tener derecho, ya sean estantes ó de tránsito en dichos puntos, por el término de un año á contar desde 1.º de Octubre del presente á fin de Setiembre de 1881, y un mes más si á la Administracion militar conviniese con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850 y adiciones y modificaciones aprobadas con posterioridad, por el presente se anuncia una convocatoria de proposiciones sueltas para contratar dicho servicio bajo las mismas bases, por el propio término y con idéntico objeto, cuyas proposiciones han de ser presentadas al Tribunal que en esta Intendencia y simultáneamente en los puntos, dias, sitios y horas que expresa el adjunto estado, se habrá de constituir al efecto, yendo las proposiciones en pliegos cerrados extendidas con toda claridad y precision, en papel sellado con el sello del impuesto de guerra unido además y la cédula de vecindad del interesado, sin cuyos requisitos no serán admisibles, no siéndolo tampoco las que no sean entregadas al Tribunal encargado de su recepcion, ni las que tengan fecha posterior á la del dia de la celebracion del acto.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto desde esta fecha en la Comisaria de Guerra ó Secretaria del Ayuntamiento de los puntos que quedan expresados y en la de esta Intendencia militar para que pueda ser consultado por todo el que así lo desee.

El Tribunal de recepcion de ofertas admitirá las que se presenten durante media hora, pasada la cual procederá á

la apertura de los pliegos, y una vez que esta empiece no se admitirán más proposiciones que las que se hubiesen presentado, las que serán dirigidas á la superioridad para su aprobacion, si hubiese alguna que se considerase benéfica, pudiendo ser todas desechadas si así se creyese oportuno por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar.

Si hubiese licitadores que desearan encargarse de este servicio por sistema mixto y con sujecion á las condiciones que en el indicado pliego se refieren á ello, deberán presentar sus proposiciones en igual forma y con los mismos requisitos que las de precios fijos, expresando el número de raciones de pan que se comprometen á suministrar por cada quintal métrico de trigo ó harina que se le facilite por la Administracion militar, siendo de su cargo la distribucion de la paja y cebada que para ello se les entregue, ya sea con retribucion ó sin ella segun los casos.

Búrgos 20 de Agosto de 1880.—Manuel Heredia.

Puntos para adonde se intenta contratar y donde se celebrará el acto.	Sitios.	Dias.	Horas.
Briones.	Casa Consistorial.	2 Setiembre 1880.	10 de la mañana.
Haro.	Idem.	3 idem idem.	8 idem idem.
Nájera.	Idem.	3 idem idem.	1 de la tarde.
Santander.	Comisaría de Guerra.	2 idem idem.	12 de la mañana.
Soria.	Idem.	2 idem idem.	11 de idem.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER.

La Direccion general de Aduanas con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

«Vista una instancia de D. Venancio del Cacho Rada, del comercio de Laredo en esa provincia, solicitando se le permita conducir por mar á Colindres ó á Laredo, un cargamento de madera de Holanda que compró en Santander y se halla detenido en el puerto de Santoña, y otro de 6.500 tablas de Bayona que espera recibir con el mismo destino; y considerando que los puertos de Colindres y Laredo, enclavados respectivamente en la ria de Treto y en la bahia de Santoña, carecen de la habilitacion necesaria para el desembarque de mercancías extranjeras y coloniales, no solo cuando se conduzcan de cabotaje, á los mismos puertos, sino cuando el transporte se verifique

desde Santoña con sujecion á las reglas establecidas en el art. 176 de las Ordenanzas, esta Direccion general ha acordado desestimar la instancia; y lo dice V. S. para que lo noticie al interesado con la advertencia de que hasta tanto se resuelva el expediente instruido sobre habilitacion de los puertos de Colindres, Limpas y Laredo, de Colindres que entre ellos y el de Santoña el tráfico debe regirse estrictamente por las actuales disposiciones.»

Lo que se anuncia por medio de este Boletín oficial para conocimiento del comercio.

Santander 21 de Agosto de 1880.—El Administrador, Lopez.

TELÉGRAFOS.

SECCION DE SANTANDER.

Necesitándose tomar en arrendamiento un local para trasladar á él la oficina de Correos y Telégrafos de San Vicente de la Barquera y con arreglo á lo que previene el Real decreto de 2 de Mayo de 1876, se invita á los señores propietarios que tengan en aquella villa local á propósito para el indicado objeto, á que presenten, bien allí ó en esta Direccion de Seccion, las proposiciones que gusten dentro del plazo de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañando un pequeño croquis de la planta que dé á conocer la distribucion y extension del local ofrecido.

El pago de los alquileres, una vez formalizado el contrato de arriendo correspondiente, se hará por medio de libramientos especiales expedidos á favor del dueño del local.

Santander 23 de Agosto de 1880.—El Director Jefe de la Seccion, Antonio Agustin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

**AGUA MILAGROSA**  
DESTILADA

**CON ROSAS DE JERICÓ**  
para curar pronto y radicalmente todos los padecimientos de los ojos  
y fortalecer las vistas cansadas.

BAJO LA ABOGACION DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA  
**NUESTRO SEÑOR SAN JOSÉ.**

PRECIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño.  
Depósito en Santander: almacén de frutos coloniales de la viuda de García Gomez, San Francisco, 16.

CÉDULAS ELECTORALES.

En la imprenta del Boletín oficial se hallan á la venta las cédulas electorales para la próxima eleccion de Diputados provinciales. Los Ayuntamientos que las necesiten pueden pedir las por medio de oficio, y se remitirán inmediatamente.